



**INSTRUCTIVO PARA LA CONTESTACIÓN DE LOS PLANTEOS JURÍDICOS  
RELACIONADOS CON LA PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS Y DERECHO A LA  
INFORMACIÓN.**

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 18.-**

NEUQUEN, 27 de agosto de 2020.-

**VISTO:**

Los artículos 1 y 33 de la Constitución Nacional; el artículo 62 de la Constitución de la Provincia del Neuquén; los artículos 7, 83 y 84 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén; los artículos 1 y 12 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley 2891); y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 2893); y

**CONSIDERANDO:**

Que, recientemente, se han efectuado planteos defensistas y emitido resoluciones judiciales que tienen por objeto restringir la publicidad de los actos del Poder Judicial en distintas audiencias penales y el acceso a la información de los medios de comunicación, periodistas y ciudadanos y ciudadanos en general;

Que la publicidad es un principio fundamental del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 33, Const. Nac.) y del sistema acusatorio, bajo el cual debe funcionar el fuero penal del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (art. 62, Const. Prov., arts. 7, 83 y 84, CPP; y arts. 1 y 12, Ley 2891);

Que el acceso a la información es un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas;

Que, a fin de velar por la plena vigencia del principio de publicidad y del derecho a la información, resulta necesario unificar criterios de actuación;

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 2º, incisos a), c), y h) y 8º, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

### **EL FISCAL GENERAL**

#### **INSTRUYE:**

**ARTÍCULO 1º:** Los y las fiscales, en el ejercicio de su función, deben velar por la plena vigencia del principio de publicidad y del derecho a la información.

**ARTÍCULO 2º:** A tales efectos los y las fiscales deberán seguir los lineamientos establecidos en el Anexo I del presente, para contestar y solicitar el rechazo de los planteos defensoristas que se relacionen con la restricción del principio de publicidad y el derecho a información.

**ARTÍCULO 3º:** Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en [www.mpfneuquen.gob.ar](http://www.mpfneuquen.gob.ar), y oportunamente archívese.



## **INSTRUCTIVO PARA LA CONTESTACIÓN DE LOS PLANTEOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

### **INSTRUCCIÓN GENERAL N° 18.-**

#### **ANEXO I**

1. Uno de los pilares en que se asienta el sistema republicano consagrado por nuestra Constitución Nacional es la publicidad de los actos de gobierno (arts. 1 y 33 de la Constitución Nacional). Este principio, no sólo comprende a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino también al Judicial.
2. El acceso a la información de parte de los/las ciudadanos/as, es un derecho consagrado en el ámbito internacional, entre los que figuran la "Declaración de Principios de Libertad de expresión" (OEA, año 2000), que sostiene que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho". De la misma manera, la Declaración de la UNESCO (1978) afirma que "la información es un componente fundamental de la democracia y constituye un derecho del hombre, de carácter primordial, en la medida en que el derecho a la información valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos".
3. En el ámbito del Poder Judicial este principio comprende la difusión de sus actos.
4. Con ese objetivo, la necesidad de fortalecer la comunicación entre el Poder Judicial y la comunidad, fue reconocida en la Primera Conferencia de Jueces celebrada en Santa Fe en el año 2006 y consagrada como política de estado del Poder Judicial en el año 2007, por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. En Neuquén, la Constitución Provincial señala en el Artículo 62 que “los procedimientos judiciales serán públicos salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden público, según lo determine la ley”;
6. La publicidad de los actos judiciales ha sido especialmente contemplada por el legislador provincial, incluyéndose como principio general del proceso acusatorio en el artículo 7° del Código Procesal Penal, y como regla general en las audiencias, en los artículos 83 y 84 del CPP;
7. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley 2891) dispone que “La administración de Justicia, como Poder del Estado, brinda un servicio público para el mantenimiento de la calidad republicana de las instituciones, del equilibrio democrático, el imperio de la ley, la participación ciudadana y la convivencia pacífica”.
8. Del mismo modo, el artículo 12 de la mencionada ley obliga al Poder Judicial a “mantener suficientemente informados a los periodistas y medios masivos de comunicación”. Asimismo, la citada disposición impone la generación de parte del Poder Judicial de “políticas institucionales que favorezcan la publicidad de los procesos”.
9. La difusión de las diversas audiencias en el ámbito penal involucra a toda la información que en ellas se manifiestan (contenido), así como también a las personas intervinientes en las mismas. Sólo pueden, “fundadamente”, establecerse excepciones cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes, o cuando peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación cause un perjuicio grave.
10. El contexto excepcional impuesto por la pandemia de COVID-19 ha generado el uso de nuevas plataformas digitales por parte del Poder Judicial, a fin de garantizar la prestación del servicio de justicia.
11. El uso de estas plataformas digitales no puede implicar la anulación del deber de publicidad de los actos del Poder Judicial, el cercenamiento del derecho de acceso a la información de los medios de comunicación y periodistas, así como



tampoco la afectación del derecho a la información de los ciudadanos y ciudadanas.

12. Uno de los pilares fundamentales del Ministerio Público Fiscal es la comunicación institucional, con el objetivo de dar a conocer los actos del organismo en sus diversas actuaciones, y la facilitación del acceso a la información por parte de los medios de comunicación, periodistas y ciudadanos y ciudadanas en general.
13. La difusión de las imágenes y del contenido de las audiencias penales, a través del uso de plataformas digitales oficiales y/o abiertas al público en general, tienen por objeto satisfacer la plena vigencia del principio de publicidad y el derecho a la información.
14. El Ministerio Público Fiscal tiene por función defender la legalidad en función del interés general, velando por los derechos humanos y garantías constitucionales (art. 1, Ley 2893). En tal sentido, es función de todos/as los/las representantes del organismo garantizar y velar por el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho de acceso a la información.